

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9795

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 18 y 19 Septiembre de 1929*)

Núm. 1974

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—*Expropiaciones.*—Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Inca con el ensanche de los kilómetros 24 al 29 de la carretera de segundo orden de Palma al Puerto de Alcudia.

Resultando que se han llenado todas las formalidades y requisitos prevenidos en la Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y el Reglamento para su ejecución de 13 de junio del mismo año.

Resultando, que durante el plazo de veinte días señalados en el edicto inserto en el número 9778 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 13 de agosto último para presentar reclamaciones, no se ha presentado ninguna.

Considerando que a falta de reclamaciones que resolver, no hay caso de oír a la Comisión provincial ni al Ingeniero autor del proyecto.

He resuelto declarar necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notificarse individualmente a los interesados incluidos en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL número 9778, para la designación de peritos y demás efectos, con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Ley y los correspondientes del Reglamento.

Palma 17 de septiembre de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 286

Ilmo. Sr.: Con motivo de haberse suscitado diversas interpretaciones al contenido de la Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 11 de junio de 1928, relativa a la matrícula de los coches automóviles de los Representantes Diplomáticos en esta Corte, la Secretaría general de Asuntos Exteriores se dirigió a este Ministerio pidiendo fuese aclarada dicha disposición con las normas que propone.

Pedido dictamen a la Junta Central de Transportes, ésta, previo informe del Real Automóvil Club de España, muestra su conformidad con la propuesta de la Se-

cretaría de Asuntos Exteriores, y, en su virtud, propone que el régimen a que han de someterse los vehículos automóviles pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero acreditado que tenga derecho a ostentar el distintivo C. D., sea el que se establece en el informe del Real Automóvil Club de España, que es como sigue:

1.º Todo diplomático acreditado que desee ostentar en un automóvil de su propiedad el distintivo C. D. deberá solicitar la autorización necesaria de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, distinguiéndose los dos casos siguientes:

a) Si el vehículo estuviera ya matriculado en España, o estando matriculado en el extranjero tuviese permiso para circular por España, únicamente se solicitará de la Secretaría general de Asuntos Exteriores la autorización necesaria para ostentar el distintivo con las iniciales C. D.

b) Tratándose de coches automóviles, para los cuales sea necesario llevar a cabo su matrícula en España, será indispensable que, además, de solicitar la concesión del referido distintivo se interese su matrícula y la obtención del correspondiente permiso de circulación, acompañando necesariamente a dichos fines una nota descriptiva de vehículo, establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

2.º Recibido por el Secretario general de Asuntos Exteriores la petición a que más arriba se hace referencia, dicho Centro la cursará directamente a la Jefatura de Obras públicas.

3.º Recibida por dicha Jefatura la petición, esta inscribirá el automóvil en el Registro correspondiente y expedirá el permiso de circulación, libre de todo gasto, anotando en un rectángulo separado del que en el mencionado permiso se reserva para la inscripción del número de matrícula, y en el que hará figurar el que conceda al vehículo inscrito, las iniciales C. D.

4.º Extendido el permiso de circulación del vehículo, la Jefatura de Obras públicas lo remitirá a la Secretaría general de Asuntos Exteriores para que ésta, a su vez, lo haga llegar a poder del interesado.

5.º Al enviar el permiso de circulación en cuestión, el Secretario general de Asuntos Exteriores deberá advertir al interesado:

a) Que el automóvil deberá llevar la placa ovalada provista por el Convenio Internacional de abril de 1926, con las iniciales correspondientes a la nación en que se halle matriculado el vehículo.

b) Que las iniciales C. D. deberán ostentar en una placa distinta de la en que ha de aparecer el número de matrícula concedido o que ya figure en el vehículo, y también distinta de la placa ovalada, si éste se encontrara en el caso que determina el apartado a) del número 1.º, y que en manera alguna deberán dichas iniciales aparecer en la placa de matrícula.

Rodeando las iniciales C. D. puede figurar el nombre del país que represente el titular del permiso.

6.º Este régimen se aplicará exclusivamente a aquellos diplomáticos extranjeros representantes de Naciones en las

que los diplomáticos españoles gocen de análogas ventajas».

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con las normas suscritas por el Real Automóvil Club de España, que hace suyas la Junta Central de Transportes y que anteriormente se transcriben, ha tenido a bien aprobarlas, ordenando se adicionen al Reglamento de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1929.

P. D.,

GELABERT

Señores Secretario general de Asuntos Exteriores y Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carreteras.

**

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 28 de agosto próximo pasado, me comunicó la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la petición que hace el Secretario general del Real Automóvil Club de España, manifestando lo siguiente:

En una de las reuniones de la Asociación Internationale des Automobile-Club Reconus, órgano representativo del automovilismo internacional celebradas en París en el mes de octubre último, se tomó el acuerdo de gestionar la autorización necesaria para que los Clubs automovilistas adheridos a dicha Asociación, puedan expedir a los conductores extranjeros que hayan sufrido el extravío de su permiso internacional de circular y conducir, un documento análogo, previa presentación de su permiso nacional de conducir y la comprobación telegráfica que procediese para adquirir la seguridad de que le había sido ya facilitado este documento en el país de su residencia.

Como según lo dispuesto por el artículo 2.º del vigente Convenio Internacional de 12 de octubre de 1909, firmado por España, los permisos internacionales de conducir sólo se expiden a las personas mayores de diez y ocho años que hayan acreditado previamente su aptitud para conducir vehículos con motor mecánico, lo que constituye ya una garantía de suficiencia en el país donde el conductor obtuvo el permiso internacional y que, por consiguiente, no cabe admitir que no tenga la misma validez en una nación distinta, no existe ninguna razón que se oponga al cumplimiento del acuerdo adoptado por la Asociación Internationale des Automobile Clubs Reconus.

Teniendo además en cuenta que la adopción de la medida indicada sería de gran importancia para el fomento y desarrollo del turismo internacional, pues tendería a evitar molestias a los interesados y obviar las dificultades con que en la actualidad tropiezan cuantos propietarios de automóviles se encuentran en este caso, y a los que se crea una situación difícil, ya que no se concede ninguna validez a sus permisos nacionales, entiendo el que suscribe que sería muy beneficioso,

desde todos los puntos de vista, una disposición que facultase al Real Automóvil Club de España para que, en casos de extravío, y previa la presentación del permiso nacional de conducir, y la comprobación que estimase adecuada, pudiese expedir permisos internacionales de circulación de los automovilistas extrajeros que lo solicitasen.

Y visto también el informe favorable que emite sobre dicha petición la Junta Central de Transportes, que fué aprobado por unanimidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se autorice al Real Automóvil Club de España, para que en el caso de que algún extranjero, durante su permanencia en España, extravíase el permiso internacional de conducir pueda expedirle otro de la misma clase en sustitución del extraviado, previa solicitud y presentación del permiso nacional de conducir y la comprobación que se considere proceda para adquirir la seguridad de que le había sido facilitado este documento en el país de su residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de agosto de 1929.—P. D., Gelabert. Rubricado.—Señor Director general de Obras Públicas».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de septiembre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carreteras y Secretario general del Real Automóvil Club de España.

(*Gaceta 16 septiembre de 1929*)

**

MINISTERIO DE TRABAJO

Y PREVISIÓN

REAL ORDEN

Núm. 1188

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el señor que más adelante se menciona, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajusta a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar al mismo la calidad de beneficiario de dicho Subsidio, en concepto de obrero, con los derechos que se especifican a continuación.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de nueve hijos:

D. Bartolomé Llinás Ramis. Portol-Marratxi (Baleares).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de agosto de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Gaceta 5 de septiembre 1929

**

Núm. 1989

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Abierto el día 31 de agosto próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 1.606'50 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 17 de septiembre de 1929.—El Presidente, José Morell.

**

Núm. 1975

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección provincial de Presupuestos Municipales

CIRCULAR.—Llamo la atención de los Ayuntamientos de esta provincia sobre el R. D. ley del Ministerio de Economía Nacional, fecha 1.º de marzo del corriente año, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 9720, de día 30 del mismo mes y año, y del Reglamento para su ejecución, que entre otras cosas disponen que: «Todos los Municipios que cuenten con más de 3.000 habitantes nombrarán, por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento. Las poblaciones menores podrán asociarse entre sí dos o más para sostener un Veterinario común. Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores a 600 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público, que encomienda esta ley a los expresados funcionarios».

Los Ayuntamientos que no consignen actualmente en sus presupuestos cantidad suficiente para cumplir este servicio deberán hacer la consignación en los que se elaboren para el próximo ejercicio de 1930, debiéndose tener presente que serán desautorizados aquellos presupuestos que no consignen la cantidad necesaria para la dotación de este servicio.

Palma 18 de septiembre de 1929.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz Molina.

**

Núm. 1957

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Registro Fiscal de la Riqueza Urbana

CIRCULAR.—En cumplimiento de la circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, fecha 31 de julio próximo pasado, dictando reglas para el repartimiento de la contribución Territorial, esta Administración ha procedido a formar el Resumen de los Registros Fiscales de edificios y solares aprobados pero no comprobados y el de los comprobados hasta el 30 de junio último, los cuales se publican al propio tiempo que la presente circular, debiendo tenerse en cuenta por los obligados a realizar el servicio de que se trata las siguientes reglas:

Según la instrucción 6.ª de la circular de la referida Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de 21 de mayo de 1927, corresponde a todos los pueblos de esta provincia, por tributar todos ellos en régimen de Catastro, confeccionar para el próximo año sus respectivos Padrones de edificios y solares pues aun aquellos pueblos como Ibiza y Santa Eulalia que lo formaron para el actual año por haber entrado a tributar por primera vez en dicho sistema, han de hacerlo también ahora conforme se les previno en la circular de esta Administración de 13 de septiembre de 1928, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 9637 del día 18 del mismo mes.

Para la formación de las Listas cobradoras se observarán las instrucciones de la circular de esta Administración fecha 10 de septiembre de 1927, inserta juntamente con los modelos, en el BOLETIN OFICIAL número 9479 del día 15 del referido mes y año.

Solo le resta a esta Administración insistir acerca de lo manifestado en el último párrafo de dicha circular de 10 de septiembre de 1927, que, transcurridas las fechas indicadas en ella, las Corporaciones que no hubieren cumplido este servicio, quedarán incurso en las responsabilidades que determinan las disposiciones vigentes.

Palma a 14 de septiembre de 1929.—El Administrador, Emilio Tortosa.

Resumen por Municipios de los Registros Fiscales de edificios y solares aprobados pero no comprobados hasta 30 de junio de 1929.

Número de orden	MUNICIPIOS DESIGNACION	Número de fincas	Renta íntegra	Bajas por huecos y reparos	Líquido imponible	TOTAL contribución	
			Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
1	Alaró	1.684	65.750'00	16.411'90	61.672'63	13.709'82	
2	Alayor	1.448	50.004'00	12.501'00	46.878'75	10.421'14	
3	Alcudia	857	31.700'00	7.920'00	29.590'00	6.577'86	
4	Algaida	1.252	46.032'00	11.531'00	43.126'25	9.586'98	
5	Binisalem	1.151	59.244'00	15.868'50	54.219'38	12.052'97	
6	Búger	387	12.608'00	3.152'00	11.820'00	2.627'59	
7	Buñola	694	49.811'50	14.912'00	43.624'38	9.697'70	
8	Calviá	826	50.926'00	15.101'50	44.780'62	9.954'73	
9	Capdepera	1.126	29.362'00	8.337'00	26.281'25	5.842'31	
10	Ciudadela	2.452	173.008'00	43.252'00	162.195'00	36.055'95	
11	Costitx	471	16.835'00	4.941'50	14.866'88	3.304'91	
12	Deyá	281	8.016'00	2.004'00	7.515'00	1.670'58	
13	Escorca	65	6.336'00	2.870'00	4.332'50	963'02	
14	Esporlas	1.009	51.318'08	15.014'00	45.388'00	10.088'00	
15	Felanitx	4.077	151.424'20	42.756'20	135.835'00	30.196'12	
16	Ferrerías	415	13.812'00	3.409'25	13.003'44	2.890'66	
17	Formentera	592	27.382'74	12.120'24	19.078'13	4.241'07	
18	Fornalutx	368	9.828'00	2.457'00	9.213'75	2.048'23	
19	Ibiza	1.483	210.631'98	53.257'99	196.717'49	43.730'29	
20	Inca	2.612	121.228'73	32.016'79	111.514'92	24.789'77	
21	Lloseta	738	25.458'00	6.226'25	24.039'69	5.344'02	
22	Llubi	823	22.688'00	6.722'00	19.957'50	4.436'56	
23	Lluchmayor	3.576	129.506'79	35.108'53	117.997'83	26.230'90	
24	Mahón	4.028	864.131'50	225.990'50	797.676'25	177.323'45	
25	Manacor	5.423	224.273'00	66.386'00	197.358'75	43.872'85	
26	Mancor del Valle	364	23.285'12	6.452'14	21.102'85	4.691'16	
27	María de la Salud	690	27.540'00	7.446'60	25.116'75	5.583'46	
28	Marratxí	1.630	55.468'59	19.395'60	45.091'24	10.023'78	
29	Mercadal	847	27.591'00	6.861'00	25.912'50	5.760'35	
30	Montuiri	854	25.836'26	7.397'00	23.049'07	5.123'80	
31	Palma	15.418	6.378.799'64	1.629.910'67	5.489.064'25	1.220.218'97	
32	Pollensa	2.550	106.919'00	30.536'00	95.478'75	21.224'93	
33	Porreras	1.859	101.753'00	27.998'44	92.193'20	20.494'54	
34	Puebla La	2.047	125.528'92	30.969'71	118.199'01	26.275'64	
35	Puigpuñent	465	17.743'00	4.437'00	16.632'50	3.697'40	
36	San Juan (1)	725	23.306'63	6.446'52	21.075'14	4.685'00	
37	San Lorenzo de Descardazar	1.175	14.923'60	2.987'35	14.920'32	3.316'79	
38	San Luis	671	15.239'00	4.921'00	12.897'50	2.867'12	
39	Sancellas	1.015	34.399'00	8.607'00	32.240'00	7.166'96	
40	Santa Eugenia	454	19.410'00	4.842'00	18.210'00	4.048'08	
41	Santa Eulalia del Río	1.430	68.696'00	33.059'15	44.546'06	9.902'63	
42	Santa María	999	31.816'00	8.220'00	29.495'00	6.556'74	
43	Santañy	2.250	70.946'00	19.074'00	64.840'00	14.413'88	
44	Selva	1.339	39.227'63	10.629'32	35.686'28	7.933'06	
45	Sóller	2.894	107.381'00	29.527'00	97.317'50	21.633'68	
46	Son Servera	1.043	16.779'88	4.129'63	15.812'81	3.515'19	
47	Valldemosa	494	29.984'00	7.496'00	28.110'00	6.248'86	
48	Villa Carlos	983	24.407'00	7.041'00	21.707'50	4.825'58	
49	Villafranca de Bonany (1)	133	3.776'00	1.883'00	2.360'00	524'63	
TOTALES			80.167	9.842.071'79	2.580.539'28	8.629.733'72	1.918.389'76
Palma-Zona Ensanche			1.023	635.869'17	155.935'68	479.933'49	106.689'21

(1) Nota: La riqueza segregada a San Juan lo ha sido por haber cedido aquel Municipio, los terrenos donde están enclavadas las fincas urbanas que tienen asignada en junto dicha riqueza, al de Villafranca de Bonany, el cual la tiene continuada en el anterior resumen por tratarse de fincas cuya comprobación no ha tenido lugar y no ser por tanto posible agregar la referida riqueza a aquella sobre la cual viene tributando actualmente como Registro fiscal de Edificios y solares aprobado y comprobado.

Palma a 14 de septiembre de 1929.—El Administrador, Emilio Tortosa.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Baleares

Resumen por Municipios de los Registros Fiscales de edificios y solares aprobados y comprobados hasta 30 junio de 1929.

Número de orden	MUNICIPIOS DESIGNACION	Número de fincas	Renta íntegra	Bajas por huecos y reparos	Líquido imponible	TOTAL contribución	
			Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
1	Andraitx	3.011	183.523'10	55.084'01	128.439'09	26.965'79	
2	Artá	1.871	123.268'89	33.232'83	90'036'06	18.903'07	
3	Bañalbufar	282	33.132'77	9.211'10	23.921'67	5.022'36	
4	Campanet	1.071	68.377'00	19.295'24	49.081'76	10.304'70	
5	Campos del Puerto	2.277	133.127'00	36.720'94	96.406'06	20.240'43	
6	Estallenchs	307	14.504'36	4.266'85	10.237'51	2.149'42	
7	Lloret de Vista Alegre	579	19.681'00	6.817'00	12.864'00	2.700'80	
8	Muro	1.777	107.056'97	27.002'78	80.054'19	16.807'37	
9	Petra	1.794	94.740'58	26.823'49	67.917'09	14.259'19	
10	San Antonio Abad	1.074	64.900'84	29.182'57	35.718'27	7.499'06	
11	San José	1.066	48.758'00	23.888'60	24.869'40	5.221'34	
12	San Juan Bautista	981	30.821'00	14.930'45	15.890'55	3.336'22	
13	Santa Margarita	1.548	89.554'28	24.528'34	65.025'94	13.652'20	
14	S'Arracó	637	27.346'50	8.720'90	18.625'60	3.910'44	
15	Sineu	1.527	92.254'48	26.689'20	65.565'28	13.765'43	
16	Villafranca de Bonany	453	18.904'41	5.231'80	13.672'61	2.870'56	
TOTALES			20.255	1.149.951'18	351.626'10	798.325'08	167.608'38

Palma a 14 de septiembre de 1929.—El Administrador, Emilio Tortosa.

Núm. 1961

ALCALDIA DE FERRERIAS

EDICTO.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de su pleno celebrada el día diez del actual mes ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repertorio General de utilidades resultando corresponden a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Cristóbal Villalonga Triay, D. Juan Morlà Goñalons, D. Purificación Pons Pons y D. Miguel Florit Janer.

De la parte Personal, Párrroquia única.—D. Juan Benejam Marqués Pbro., Don Rafael Pons Sintés, D. Pedro Pons Sintés y La Eléctrica de Ferrerías.

Así mismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los interesados legítimos.

En Ferrerías a 11 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Martín Coll.—P. A. del A. P.—El Secretario, Luis Florit.

**

Núm. 1980

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo. las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Bañalbufar 17 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Antonio Alberti.

**

Núm. 1981

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1930, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y 15 días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatutos municipales vigentes.

San José a 16 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Francisco Mari.

**

Núm. 1979

ENTIDAD LOCAL MENOR

DE CAIMARI

Edicto.—Formado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario para 1930, estará expuesto al público en la Secretaría por espacio de ocho días hábiles a contar del siguiente al que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual y los ocho días siguientes podrán formularse ante la Junta vecinal las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

Caimari 28 agosto de 1929.—El Presidente accidental, José Martorell.

**

Núm. 1990

FISCALIA DE LA AUDIENCIA

DE PALMA

En uso de las facultades que me confiere el Real decreto-ley de 14 de diciembre de 1927 en sus artículos 4.º y 6.º párrafo último, nombro para el cargo de Fiscal municipal de la ciudad de Ibiza, vacante por renuncia de D. Pedro Jasso, a Don Cesar Puget Riquer.

Palma 19 septiembre de 1929.—El Fiscal, Domingo Maseres.

**

Núm. 1977

Don Gabriel Armengol Villalonga, Juez municipal, letrado de la ciudad de Inca, encargado del despacho y jurisdicción del Juzgado de 1.ª instancia de la misma y su partido, por usar de licencia el señor Juez propietario.

Por el presente y en cumplimiento de providencia de fecha catorce de los co-

rrientes, recaída en autos ejecutivos promovidos por don Antonio Serra Crespi contra D. José Quetglas Amengual, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, como propios del deudor los bienes muebles y el semoviente que a continuación se enumeran y describen, con expresión de la cantidad en que han sido justipreciados los de cada número.

1.º Un sofá regilla color nogal, veinticinco pesetas.

2.º Seis sillas regilla color nogal, doce pesetas.

3.º Una mesa madera blanca cuadrada de unos cinco palmos por dos y medio, veinte pesetas.

4.º Tres sillas blancas, tres pesetas.

5.º Un espejo marco dorado de unos quince centímetros por treinta, diez pesetas.

6.º Una máquina de escribir marca Urama n.º 11.133, quinientas pesetas.

7.º Una mesita centro color nogal de cuarenta y cinco centímetros por noventa, quince pesetas.

8.º Una mesa escritorio color nogal que tiene cuatro cajones a la izquierda, uno en el centro y dos en la derecha de un metro veinte por 0.50 centímetros, cien pesetas.

9.º Una báscula marca «Castellet» de fuerza 120 kilos, cincuenta pesetas.

10. Veinte y cuatro envases de madera para frutas con tapaderas, doce pesetas.

11. Diez y ocho payoles de madera de ochenta centímetros largo por cuarenta, diez y ocho pesetas.

12. Un saco pimentón por mezcla de unos 45 kilos, diez pesetas.

13. Cuatro sacos harinosa para cerdos de unos cincuenta kilos cada saco, veinte y cinco pesetas.

14. Dos sacos que contienen en junto sesenta kilos de algarrobas, catorce pesetas.

15. Un saco con unos setenta kilos de avena, veinte y cuatro pesetas.

16. Veinte y una latas pimentón de tres kilos cada una, marca San Miguel Arcangel, treinta y cinco pesetas.

17. Una id. id. id. seis kilos, cuatro pesetas.

18. Un coche galera de cuatro ruedas con sus faroles pintado al natural en buen estado, doscientas cincuenta pesetas.

19. Un caballo rojo de siete palmos y tres cuartos al parecer de unos catorce años, doscientas pesetas.

20. Un carro de transporte algo usado con el número 1599 de tablilla, cien pesetas.

21. Unas guarniciones para el carro, veinte y cinco pesetas.

22. Un automóvil marca «Ford» matriculado en Palma con el n.º 2929 para cinco plazas, ochocientas pesetas.

Las condiciones bajo las cuales se verifica la subasta son las siguientes:

1.ª Los bienes objeto de la misma se hallan en el domicilio de don José Quetglas Amengual que lo tiene en Palma, calle de San Miguel 102, y en él podrán examinarlos los que quieran interesarse en ella.

2.ª Los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento cuando menos, del tipo del avalúo de los bienes que deseen comprar; quedando exceptuado de este requisito el ejecutante.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.ª La subasta se verificará en cuatro lotes: el primero comprensivo de los bienes relacionados bajo los números desde el 1.º al 8.º, ambos inclusive; el segundo, de los comprendidos bajo los números desde el 9 al 17 ambos inclusive; el tercero, de los comprendidos bajo los números desde el 18 al 21 ambos inclusive; y el cuarto, del comprendido bajo el número 22.

5.ª Para el remate de todos los antedichos bienes queda señalado el día treinta de septiembre en curso, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado.

Y a fin de que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, se expide el presente edicto en la ciudad de Inca el día diez y seis de septiembre de mil novecientos veinte y nueve.—Gabriel Armengol.—Ante mí, Miguel Sampol.

**

Núm. 1968

D. Mateo Ramón Gamundi, Abogado, Juez Municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro días los bienes que se dirán para hacer pago

con su producto a Don Agustín Estarellas Bennisar en el juicio instado por el mismo contra Doña Pilar Quetglas, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

Segunda. Los licitadores deberán consignar previamente en la Secretaría de este Juzgado, el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. La subasta se verificará en un sólo lote por el tipo de subasta de mil doscientas treinta y una pesetas con treinticinco céntimos.

Cuarta. Para la celebración del remate se designa la Sala de Audiencia de este Juzgado señalándose el día treinta del actual a las doce horas.

Quinta. Los gastos de subasta serán de cargo del rematante.

Los bienes a subastar son:

Table listing items for auction with prices in pesetas. Items include: 2 estuches bobinitas, 1 estuche ovillos zurcir, 6 paraguas caballero, 2 id. niño, 6 paraguas señora, 15 lencerías hasta, 24 batidores, 6 lencerías hasta, 10 ligas para caballero, 24 corbatas luto, 9 monederos señora, 13 tirantes caballero, 28 borlas, 51 corbatas color, 11 lazos corbata, 1 docena pañuelos estampados, 22 pañuelos blancos, 50 ovillos ganchillo, 1 docena pañuelos luto, 1 capa impermeable niño, 3 americanas blancas caballero, 11 camisas franela, 9 pañuelos cenefa, 1 pañuelo fantasía, 2 id. batista, 13 sábanas algodón, 29 abanicos señora, 93 cuellos caballero, 53 pares medias, 20 id. id. hilo, 9 id. id. seda, 48 id. id. id., 20 carretes hilo, 1 pantalón sarga, 3 frascos fijapelo tasara, 6 cepillos dientes, 1 frasco brillantina, 8 brochas afeitár, 1/2 caja polvos Piber, 3 cepillos dientes, 1 polvera, 11 cepillos dientes, 11 sobres champu, 6 frasquitos esencia, 1 frasquito rojo Claveles, 4 cajitas coloretes, 14 lápices pinta-labios, 2 cajas crema, 9 cajas colorete, 5 id. id., 1 frasco bocalina, 4 cajitas colorete, 2 cinturones hule, 5 cajas incompletas algodón surcir, 3 id. polvos, 5 ovillos algodón crochet, 1 caja con 10 docenas botones nacar, 26 bobinas algodón coser, 6 docenas incompletas sedalina marca 5 ctms, 10 bobinas marca Barracas, 3 docenas bobinas Trompeta Zapatero, 2 id. calcetines caballero algodón, 2 id. id. id. seda, 32 pares guantes Señora, 10 bobinas ciervo, 32 pares guantes Señora fantasía, 20 pares guantes niña, 220 ovillos Dalia, 15 docenas calcetines niña, 6 gruesas incompletas bobinas simil-seda, 1 partida de cierres, 1 partida botones, 1 partida madejas bordar, 1 partida madejas D. M. C., 1 partida imperdibles, collares y hebillas, 1 partida cintas fayetine.

Table listing items for auction with prices in pesetas. Items include: 1 partida algodón zurcir, 1 partida agujas coser, 1 caja conteniendo ganchillos, 1 partida cintas cruce, 1 caja con cinco pares calcetines niño, 1 partida hilo zapatero, 5 docenas algodón manresa, 17 trajes baño caballero, 7 cortes ropa, 10 calzoncillos hombre, 3 cubre-polvos, 9 americanas niño, 7 pantalones hombre, 1 bragueta tracam niño, 2 docenas pañuelos caballero, 1 juego mantelería, 4 pantalones hombre, 5 americanas hombre, 5 pantalones niño, 4 americanas niño.

Suma. 1.231'35

Los relacionados bienes estarán de manifiesto en el domicilio del depositario D. Agustín Estarellas y Bennisar, calle de la Victoria n.º 16.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran intervenir en dicha subasta expido el presente edicto en Palma a catorce de septiembre de mil novecientos veinte y nueve.—Mateo Ramon.—Jaime Salva, Secretario.

**

Núm. 1967

Don Angel Escalera y Mesquida, Juez municipal suplente de la ciudad de Manacor, encargado del despacho de este Juzgado.

Por el presente hago saber: que en los autos juicio verbal civil instados a nombre de D. Feliciano Fuster Molina contra Antonio Sansó Gomila de ignorado paradero se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva en como sigue:

«En la ciudad de Manacor a doce de septiembre de mil novecientos veinte y nueve. El Sr. D. Angel Escalera y Mesquida, Juez municipal suplente, encargado del despacho de este Juzgado, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido a instancia del procurador don Miguel Ferrer a nombre de D. Feliciano Fuster Molina, del comercio, contra Antonio Sansó Gomila, casado, mayor de edad hoy de ignorado paradero sobre pago de quinientas diez y nueve pesetas cinco céntimos procedentes de una letra de cambio protestada a su debido tiempo y =Fallo.=Que debo condenar como condeno al demandado Antonio Sansó Gomila (a) Rubí a que pague al actor D. Feliciano Fuster Molina la cantidad de quinientas diez y nueve pesetas cinco céntimos e intereses legales desde el protesto de la letra y las costas del juicio, y se tiene por ratificado el embargo preventivo practicado.—Así por esta su sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mandó y firmó, dicho Sr. Juez, la que por la rebeldía del demandado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a menos que por el actor se solicite la notificación personal del demandado.—Angel Escalera.=Leida y publicada fué la anterior sentencia el mismo día al de su fecha estando celebrando audiencia pública el Sr. Juez que la suscribe doy fé.= Lorenzo Bosch.

Por tanto y para que sirva de notificación al demandado Antonio Sansó Gomila se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor a doce de septiembre de mil novecientos veinte y nueve.—Angel Escalera.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

**

Núm. 1978

Don Juan Bauzá Rosselló, Juez municipal de Villafranca de Bonañy, Baleares.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y debiendo proveerse conforme a lo dispuesto en la Ley provisional del poder judicial y demás disposiciones vigentes se anuncia a concurso libre para que los aspirantes durante cuyo plazo de quince días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL presenten sus solicitudes en este Juzgado municipal debidamente documentadas.

Villafranca de Bonañy 16 de septiembre de 1929.—El Juez Municipal, Juan Bauzá.

**

Real decreto-ley reformando la de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902 y su Reglamento de 15 de enero de 1924.

CONTINUACIÓN

Tampoco procederá aquella medida si se demostrase que el querellante posee, explota y utiliza lo que constituye el objeto de la patente, con anterioridad al registro de ésta.

Independientemente el Tribunal podrá adoptar aquellas medidas prudentes que estime convenientes para no perder los elementos de investigación y responsabilidad sumarial.

Las disposiciones de este artículo son de aplicación a todas las modalidades de Propiedad Industrial.

TITULO X

Agentes oficiales y mandatarios.

Artículo 288. Podrán gestionar la presentación y tramitación de expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial:

1.º Los propios interesados, entendiéndose por tales, cuando los peticionarios sean personas jurídicas, los que con arreglo a las escrituras de constitución, a los Estatutos o a las Leyes, tengan la representación de dichas entidades.

2.º Todo español con capacidad legal para representar a otro, que presente poder a su favor otorgado ante Notario, con la limitación de que cada individuo no puede presentar más de tres expedientes en el año, aunque sean a nombre de la misma persona o entidad.

3.º Los Agentes oficiales de la Propiedad Industrial.

Artículo 289. Están capacitados para ser Agentes de la Propiedad Industrial los españoles mayores de veintidós años, en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Ser Licenciado en Derecho, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado en Ciencias o poseer otro título facultativo análogo.

2.ª Los que en defecto de alguno de estos títulos hayan practicado durante cinco años en el despacho de un Agente, sin nota desfavorable en su expediente.

3.ª Los que a falta de las anteriores condiciones demuestren, mediante examen, su aptitud para el ejercicio de esta profesión.

El que desee acogerse al segundo de los casos anteriores, deberá haber estado inscrito durante ese lapso de tiempo como Pasante de un Agente en el registro que de los mismos se lleva en la Secretaría.

El examen de los del número 3.º se verificará ante el Tribunal que se designe y comprenderá las materias que se contengan en el cuestionario que se publicará en el *Boletín* con tres meses de antelación.

Artículo 290. Los que reuniendo las condiciones expresadas en el artículo anterior deseen ejercer la profesión de Agente, lo solicitarán del Jefe del Registro, quien lo acordará si hubiere vacante.

Caso de no haberla, ocupará el número que le corresponda en la lista de aspirantes.

Artículo 291. Los admitidos deberán presentar en la Secretaría del Registro, dentro de los quince días siguientes al recibo del oficio de admisión, los documentos siguientes:

1.º Certificado del Registro civil que acredite su nacionalidad y edad.

2.º Un testimonio notarial del título facultativo que posean, o certificado expedido por el Secretario del Registro de haber estado inscritos y actuando regularmente durante cinco años como Pasante de un Agente, o el documento que justifique haber sido declarados aptos para el ejercicio de la profesión por el Tribunal que los haya examinado.

3.º El resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos, y a disposición del Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, una fianza de 5.000 pesetas efectivas, en valores del Estado o en metálico.

4.º El recibo de la contribución industrial que satisfaga en el ejercicio de su profesión, cuando la calidad de Agente la funden en la posesión de un título facultativo, y en los demás casos, la que les corresponda con arreglo a la tarifa segunda, clase primera, epígrafes 6 y 7.

El recibo de la contribución podrá sustituirse por el duplicado del alta dada en la Delegación de Hacienda.

Este duplicado, y en su caso el recibo de la contribución, se devolverá a los interesados después de tomar nota de él.

Artículo 292. Examinados los anteriores documentos por el Asesor jurídico del Registro y encontrándolos conformes, el candidato prestará juramento o promesa, bajo palabra de honor, ante el Jefe y Secretario del Registro, de cumplir fiel y lealmente su cargo, guardar el secreto profesional y no representar intereses opuestos en un mismo asunto; se le inscribirá en el registro de Agentes y se expedirá el título de Agente oficial de la Propiedad Industrial, no pudiendo actuar como tal Agente mientras tanto. El Secretario del Colegio lo comunicará seguidamente al del Registro.

Quedará sin efecto la admisión de los Agentes que no cumplan cuantos requisitos se establecen en este artículo y en el anterior, dentro de los plazos que en ellos se señalan.

Artículo 293. Los derechos de inscripción en el Registro de Agentes serán 250 pesetas, y el título lo reintegrarán con una póliza de 30 pesetas.

Artículo 294. En la Secretaría se llevará un Registro de Agentes en que figuren todos los inscritos que ejerzan la profesión por orden de antigüedad y un expediente personal de cada Agente, con su documentación, en el que se tomará nota de cuanto les afecte.

Artículo 295. El número de Agentes oficiales de la Propiedad Industrial será limitado y no podrá exceder de 60.

El Ministro podrá acordar, cuando las circunstancias lo requieran, el aumento o la disminución de esta cifra respetando los derechos adquiridos.

Artículo 296. Los Agentes podrán darse de baja temporalmente en el ejercicio de la profesión, siempre que designen otro Agente que los sustituya y que este acepte la responsabilidad de los actos del cesante en los expedientes que tenga en curso.

No se podrá presentar ningún nuevo expediente a nombre del Agente que esté temporalmente dado de baja.

Las bajas temporales serán hasta un año, prorrogables por otro, si el Jefe del Registro no cree que con ello se perjudique el buen servicio.

Transcurrido el año, o la prórroga en su caso, la baja será definitiva y se procederá a cubrir la vacante.

Artículo 297. Los Agentes podrán servirse de Pasantes, que en su nombre y bajo su responsabilidad realicen las diversas operaciones propias de su gestión. De ellos se llevará un registro especial, y por la inscripción en él pagarán cien pesetas.

Cuando el Agente tuviese que designar un nuevo Pasante que reemplace al inscrito, podrá haberlo sin pagar nuevos derechos, siempre que estas sustituciones no excedan de tres, dentro de un mismo año.

Cada Agente no podrá tener más de dos Pasantes.

Los inscritos como Pasantes que no actúen en el Registro de hecho y de un modo regular, no ganarán capacidad para solicitar el cargo de Agentes.

No tienen la condición de Pasantes los empleados de los Agentes, cuyas funciones no sean otras que presentar expedientes y documentos en el Registro de la Propiedad Industrial o en los Gobiernos de provincia, firmando la diligencia de presentación. Para prestar este servicio les basta tener y poder exhibir, cuando se les reclame, una carta autorización de su principal.

Artículo 298. Si el Jefe del Registro tuviera fundados motivos para oponerse a la inscripción de alguno de estos Pasantes, lo pondrá en conocimiento del Agente, previo informe del Colegio oficial.

Contra el acuerdo denegatorio de inscripción de un Pasante no se dará recurso alguno.

Artículo 299. Los Agentes que residan fuera de Madrid podrán delegar su representación en un compañero, mediante oficio dirigido a la Secretaría del Registro; pero en este caso el sustituto deberá usar la antefirma: «Por mi compañero Don...»

En los expedientes en que intervenga un sustituto quedará afectada su responsabilidad juntamente con la del sustituido y no podrá intervenir en el ejercicio de esta delegación en aquellos expedientes en que sea parte, llevando otra representación cuyos intereses sean distintos.

La infracción por el sustituto de lo preceptuado en el párrafo anterior se considerará falta grave, que se castigará con multa de 500 pesetas, y si reincidiera, con suspensión temporal, que podrá llegar a ser baja definitiva en caso de contumacia.

Cuando esta ocurra, se declarará en suspenso el curso del expediente, y el Registro se lo notificará directamente al peticionario, concediéndole un plazo de quince días para personarse él o nombre otro Agente que le represente.

Artículo 300. Cuando esté completo el número de los que puedan actuar como Agentes oficiales de la Propiedad Industrial, se formará un Escalafón de Agentes aspirantes en que figurarán los que soliciten cubrir vacante, por orden de antigüedad en la petición.

No se puede incluir en este Escalafón los que en el momento de solicitarlo no acrediten tener capacidad legal para ser Agentes.

La provisión de vacantes se hará por orden riguroso de antigüedad entre los aspirantes.

Artículo 301. Todo Agente inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial dejará de serlo cuando hubiere perdido la nacionalidad española o se le condene por los Tribunales a la pena de inhabilitación.

Artículo 302. Los Agentes oficiales de la Propiedad Industrial no podrán usar en su correspondencia y propaganda más nombre que el suyo propio, seguido de la indicación de su condición de Agente oficial y del número con que esté inscrito en el Registro.

En la documentación de los expedientes y escritos que presenten, así como en los certificados de registro se abstendrán de poner anuncios, membretes, distintivos o sellos de clase alguna.

Artículo 303. Queda prohibida la inscripción como Agentes a los funcionarios que pertenezcan al Registro de la Propiedad Industrial.

Los que cesen en el cargo que tuvieren en el Registro, no podrán ser Agentes hasta que transeuran más de dos años de su cesantía.

Tampoco podrán serlo los que pertenezcan a la plantilla activa del Ministerio de Trabajo, hasta dos años después de la separación del Registro de la Propiedad Industrial de este Ministerio, para formar parte del de Economía Nacional.

Artículo 304. Acordada la concesión de un Registro, si el Agente ha recibido instrucciones de su cliente para desistir o no lo ha provisto de fondos, lo hará constar así por diligencia que firmará en el expediente, dentro del plazo establecido para el pago, sin contar las prórrogas.

El Registro dirigirá oficio directamente al peticionario participándole las manifestaciones que haya hecho su Agente.

La omisión de esta diligencia obligará al Agente a hacer el pago aunque no estuviera provisto de fondos por el peticionario, y si se comprobara la inexactitud de sus manifestaciones, se le impondrá, la primera vez, una multa de 500 pesetas, y caso de reincidencia, será baja en su calidad de Agente.

Artículo 305. Las sanciones que pueden imponerse a los Agentes por las faltas que cometan en el desempeño de su cargo, o por desacatar las órdenes del Jefe del Registro, serán: apercibimiento, multa, separación temporal y baja definitiva en el ejercicio de la profesión.

La multa no podrá exceder de 1.000 pesetas, y la separación temporal de seis meses.

Para imponer el apercibimiento no será necesario formar expediente. En los demás casos se instruirá por el Asesor jurídico, que será quien proponga la sanción con que se debe corregir la falta cometida. En estos expedientes se oír al Colegio oficial de Agentes y al interesado.

Cuando la multa no exceda de 500 pesetas, impondrá la sanción el Director general de Industria, con apelación ante el Ministro. En los demás casos, compete a éste la resolución del expediente.

Contra la resolución ministerial se dará el recurso contencioso.

Artículo 306. Si dentro del plazo de quince días no fueran satisfechas las multas impuestas al Agente por sus faltas o las de sus Pasantes o dependientes, se se deducirán de la fianza, y si no completase ésta en el término que le fije el Registro de la Propiedad Industrial, será baja definitiva.

Artículo 307. En caso de fallecimiento de un Agente, la familia del mismo nombrará otro que continúe y termine la gestión de los asuntos pendientes incoados por el fallecido, siempre que éste no designe en sus disposiciones testamentarias el que haya de ser su liquidador. A falta de estas designaciones, el Colegio nombrará uno de sus miembros que se encargue de dicha gestión.

Los honorarios de estos expedientes, aunque se hayan devengado después de fallecido el Agente, serán para los here-

deros del mismo cuando éstos sean descendientes, ascendientes o el cónyuge superviviente.

Artículo 308. Los funcionarios del Registro de la Propiedad Industrial no podrán gestionar asuntos ni facilitar informes privados a los solicitantes o a sus Agentes, ni ser dependientes o empleados de éstos. A los que incurrieran en esta falta les será impuesta por el Jefe del Registro la sanción que proceda o, en su caso, serán sujetos a la formación de expediente que se elevará al señor Ministro, quien podrá acordar la separación definitiva.

Artículo 309. No podrán ser inscritos como Agentes oficiales de la Propiedad Industrial más que las personas naturales.

Sin embargo, se llevará un Registro especial de las Sociedades dedicadas a la gestión de asuntos de la Propiedad Industrial en las que concurran las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que no sean anónimas.
- 2.ª Que forme parte de ellas un Agente oficial inscrito, en ejercicio.
- 3.ª Que no figure como socio, un funcionario del Registro o de los que están declarados incompatibles para el ejercicio del cargo de Agente.

Artículo 310. Es voluntaria la inscripción de las Sociedades en el Registro, pero solamente las que lo efectúen, tendrán derecho:

- 1.º A que en caso de cese en el ejercicio de la profesión, por fallecimiento o cualquiera otra causa del Agente inscrito que forme parte de la misma, le sustituya automáticamente, continuando garantida su gestión con la fianza de su antecesor, otro de los socios que figuren en la escritura, siempre que éste tenga capacidad para el ejercicio del cargo.
- 2.º A anunciarse como Sociedad dedicada a la gestión de asuntos de propiedad industrial.

Artículo 311. A la solicitud de inscripción acompañarán un testimonio notarial de la escritura social.

En caso de modificaciones posteriores de la misma, deberá presentarse también el testimonio del nuevo documento.

Artículo 312. Cuando la fianza de un Agente inscrito que forme parte de una de estas Sociedades no alcance a cubrir las responsabilidades pecuniarias en que haya incurrido, vendrá la Sociedad obligada a satisfacerlas.

Artículo 313. Las Sociedades dedicadas a gestionar asuntos de propiedad industrial no podrán tener una razón social que se asemeje al título del Colegio de Agentes.

Las que se encuentren en este caso, deberán modificar su razón social para que puedan ser inscritas.

Artículo 314. Sólo podrán anunciarse como Agentes de la Propiedad industrial dedicados a esta función, los Agentes y las Sociedades inscritas en los Registros que se lleven en el de la Propiedad Industrial.

Para evitar confusiones que favorecen el intrusismo, en toda clase de anuncios, lo mismo en periódicos que en los locales de las oficinas y también en los membretes de la correspondencia, facturas, etc., los Agentes sólo publicarán su nombre y a continuación expresarán que son Agentes oficiales de la Propiedad industrial; y las Sociedades, su denominación o razón social, con la indicación de «Matriculada en el Registro de la Propiedad industrial».

El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial tiene personalidad, así como todo Agente oficial, para seguir civil y criminalmente a quienes se anuncien como gestores de asuntos de la Propiedad industrial sin serlo.

Artículo 315. El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial, creado por Real decreto de 6 de marzo de 1927, está constituido por todos los Agentes inscritos y habilitados para el ejercicio de la profesión.

Es obligatoria la incorporación de los Agentes al Colegio.

Por el contrario, dejarán de pertenecer a él los que sean baja definitiva en el Registro de la Propiedad industrial.

El Colegio Oficial de Agentes se rige por un Reglamento, aprobado por Real orden del Ministerio de Trabajo.

Las modificaciones del mismo que acuerde el Colegio, para que tengan fuerza de obligar, deberán someterse a la aprobación del Ministro de Economía Nacional.

(Continuará)